

DECRETO 1879 DE 29 DE MAYO DE 2008

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

CONTENIDO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. REGLAMENTA LAS LEYES 232 DE 1995, 962 DE 2005 Y EL DECRETO-LEY 2150 DE 1995, EN LO RELACIONADO ENTRE OTROS ASPECTOS CON LOS REQUISITOS DOCUMENTALES EXIGIBLES A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO PARA SU APERTURA Y OPERACIÓN, MEDIOS INFORMATIVOS, COMUNICACIÓN DE APERTURA A LA AUTORIDAD DISTRITAL O MUNICIPAL, PROHIBICIÓN DE CREACIÓN Y EXIGENCIA DE LICENCIAS, PERMISOS Y CERTIFICACIONES PARA REGISTRO Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTO, Y CON RESPECTO AL SEGUIMIENTO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TRÁMITES.

TEMAS ESPECÍFICOS: POLICÍA NACIONAL, ENTIDAD PÚBLICA, FUNCIÓN PÚBLICA, PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ORGANISMOS COMERCIALES, TURISMO

REVISTA LEGISLACIÓN ECONÓMICA N°:1337 DE JUNIO 30 DE 2008, PG.857

DIARIO OFICIAL N°:47004 DE MAYO 29 DE 2008

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

DECRETO 1879 DE 2008

(Mayo 29)

“Por el cual se reglamentan la Ley 232 de 1995, el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, los artículos 46, 47 y 48 del Decreto-Ley 2150 de 1995 y se dictan otras disposiciones”.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

ART. 1°—Requisitos documentales exigibles a los establecimientos de comercio para su apertura y operación. Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar visitas de control, solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos:

- a) Matrícula mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva;
- b) Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor;
- c) Registro nacional de turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006.

PAR.—El propietario de establecimiento podrá ser sancionado por la autoridad de control competente, si no exhibe en el momento de la visita los documentos a que hace referencia el presente artículo.

ART. 2°—Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio, además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:

- a) Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- b) Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.

PAR.—De acuerdo con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, para acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo no podrá exigirse conceptos, certificados o constancias distintos a los expresamente enumerados en la Ley 232 de 1995.

Por lo anterior ningún propietario de establecimiento podrá ser requerido o sancionado por las autoridades de control y vigilancia de la actividad comercial, o por la Policía Nacional si, cumpliendo con las condiciones definidas por la ley, no exhibe documentos distintos a los previstos en el artículo 1° del presente decreto. En consecuencia, se prohíbe exigir la tenencia y/o renovación de licencias de funcionamiento, permisos, patentes, conceptos, certificaciones, como medio de prueba de cumplimiento de las obligaciones previstas por el legislador.

ART. 3°—**Medios informativos.** Las autoridades distritales y municipales deberán habilitar los canales institucionales y virtuales, para que emprendedores y comerciantes puedan acceder a las normas y realizar las consultas que consideren necesarias, sobre las regulaciones y los requerimientos a tener en cuenta al momento de iniciar la actividad comercial o durante su operación.

Las personas interesadas podrán solicitar, si lo desean, a las autoridades respectivas, la expedición de conceptos sobre la materia, los cuales no deberán tener ningún costo.

ART. 4°—**Comunicación de apertura a la autoridad distrital o municipal.** Para cumplir con lo previsto en el literal e) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995, los propietarios de establecimientos de comercio podrán realizar —de manera previa o posterior— la notificación de apertura por los siguientes medios: vía virtual, comunicación escrita o acto declarativo personal ante la autoridad de planeación respectiva, proceso informativo sobre el cual se presume la buena fe del comerciante y por ende, se dará por hecho cierto, sujeto a verificaciones *ex post*.

Las alcaldías distritales y municipales podrán definir mecanismos de apoyo institucional para cursar estas notificaciones a través de las cámaras de comercio de la jurisdicción respectiva.

ART. 5°—**Prohibición de creación y exigencia de licencias, permisos y certificaciones para registro y apertura de establecimiento.** En cumplimiento de lo establecido por las leyes que rigen la materia, ninguna autoridad del nivel nacional, departamental, municipal o distrital podrá crear o adicionar requisitos para apertura y funcionamiento de establecimientos comerciales o abiertos al público salvo lo que expresamente sea autorizado por el legislador y reglamentado por el presente decreto.

Lo anterior no obsta para que las autoridades de vigilancia y control realicen —de oficio— visitas de inspección permanentes, para constatar el cumplimiento de las normas y regulaciones de la actividad comercial.

ART. 6°—**Seguimiento por el Departamento Administrativo de la Función Pública.** El Departamento Administrativo de la Función Pública en cumplimiento de sus funciones en materia de trámites, podrá solicitar a las autoridades distritales y municipales información sobre las acciones adelantadas para la implementación de lo preceptuado en el presente decreto.

ART. 7°—**Sanciones.** El incumplimiento a este decreto por parte de los servidores públicos, dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

ART. 8°—**Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 29 de mayo de 2008.
